

F.P.Y.C. C/ C.G. Y G.M.H. S/ GUARDA
CI-01090-F-2026

Cipolletti, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.P.Y.C. C/ C.G. Y G.M.H. S/ GUARDA**" (CI-01090-F-2026, puestas a resolver y de las que:

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación n° CI-01090-F-2026-I0001, se presenta la Dra. Hernández Angela, en su carácter de letrada apoderada de la Sra. <.s.1.P.Y.C., solicitando la guarda provisoria del niño G.C.M.H. DNI 51.128.671.-

Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 04/05/2026, dictamina la Dra. F.D.: "...Que contestando la vista conferida, no tengo objeciones que formular, a la guarda provisoria que se peticiona hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones..."-

Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de hacer lugar a lo requerido.-

La Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edi. Espacio B. As., págs. 36/37).-

Entre tales pautas o criterios, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).-

Este es el marco conceptual dentro del cual cabe disponer sin mayores dilaciones la guarda provisoria solicitada, por cuanto en el marco de la presente causa, debe velarse por el interés supremo de los adolescentes, en tanto principio rector del derecho procesal de familia.-

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).-

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3). De modo tal que ha de ser ese interés primordial del niño el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).-

Por lo expuesto **RESUELVO:**

I.- Otorgar cautelarmente y en forma provisoria la guarda del niño G.C.M.H. DNI 51.128.671, a su abuela materna, la Sra. <.s.1.P.Y.C., DNI 92.987.395, a los fines de protección del niño.-

Hágase saber que deberá aceptar el cargo por ante la Actuaría en el término de tres (3) días, pudiendo suplirse la misma mediante escrito presentado en autos y debidamente suscripto por la Sra. <.s.1.P.Y.C..-

II.- OFÍCIESE a ANSES a fin de hacerle saber que la Sra. <.s.1.P.Y.C., DNI 92.987.395 detenta la guarda provisoria del niño G.C.M.H. DNI 51.128.671, facultándose a la misma a percibir las Asignaciones Familiares ordinarias y extraordinarias o AUH , en cuanto le corresponda al niño.-

III.- Notifíquese a la peticionante y a la Defensora de Menores e Incapaces, conforme Ac. 36/22 STJ.

FECHO EXPÍDASE TESTIMONIO Ó FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Despacho a cargo de la Defensoría interviniente.-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7